



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja,

ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333002201900267 – 00

Al despacho la acción popular de la referencia procede la suscrita Juez a declarar impedimento para conocer de la misma, dadas las siguientes:

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y, además de los eventos consagrados en dicha norma.

El artículo 141 del CGP prevé entre otras la siguiente causal de impedimento:

“8. Haber formulado el juez, su conyuge, compañero permanente o pariente del primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”. (...)”

La suscrita Juez presentó denuncia penal contra el señor Yesid Figueroa García (actor popular en la acción de la referencia) el día 20 de noviembre de 2019, conforme se acredita con el documento anexo, razón por la cual se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 8º del artículo 141 del CGP y se dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, remitiendo el expediente a la Juez que sigue en turno para el correspondiente trámite.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia remítase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja con el fin de surtir el trámite previsto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>58</u> de hoy <u>19/12/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO</p> <p>SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA DUARTE QUIROGA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL
RADICADO: 15001333300220190017000

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Sonia Esperanza Duarte Quiroga, quien actúa a través de apoderada, contra la Superintendencia de Notariado y Registro y el Consejo Superior de la Carrera Notarial. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 3° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

De igual manera se requerirá a la apoderada judicial de la accionante a efectos de que allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda firmada y sus anexos en formato PDF, así como sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior, en atención a que el CD allegado al proceso únicamente contiene la demanda y ésta se encuentra sin firma.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora SONIA ESPERANZA DUARTE QUIROGA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y al CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante este despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de quince mil pesos (**\$ 15.000**), so pena de aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar el expediente que contenga los **antecedentes administrativos** del Oficio OAJ-793 SNR2019EE016244 de 27 de marzo de 2019 y la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Requerir a la apoderada judicial de la accionante a efectos de que una vez ejecutoriada esta providencia, allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda firmada y sus anexos en formato PDF, así como sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior, en atención a que el CD allegado al proceso sólo contiene la demanda y ésta se encuentra sin firma.

DECIMO: Reconocer a la abogada **LESLIE DANIELA IBAÑEZ ZAMBRANO**, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 277.086 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en el folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>56</u> de hoy <u>19/12/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARGARITA ROA DE MUÑOZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

RADICADO: 150013333002201800182-00

a) Objeto de la decisión

Allegada la liquidación solicitada a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por la señora MARGARITA ROA DE MUÑOZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada en la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2015 por este juzgado, modificada en sentencia de 10 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 2014-192.

b) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 156 y el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

c) Del título ejecutivo

Con la demanda se aportó copia auténtica de la sentencia de primera instancia de 27 de noviembre de 2015, proferida dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 2014-192, por la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la señora Margarita Roa de Muñoz con el 75% del promedio devengado en el último año de servicio, para lo cual debía tenerse en cuenta, además de los factores ya reconocidos, el subsidio de alimentación, el auxilio de transporte, la prima de servicios de junio y diciembre, la prima de navidad y la prima de vacaciones devengados en el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2004 al 21 de diciembre de 2005 (fl. 10-21), decisión que fue confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante fallo de 10 de mayo de 2017, en el sentido de señalar que la entidad demandada debía realizar los descuentos que no se hubieren efectuado al Sistema General de Salud y Pensiones durante los últimos 5 años de vida laboral de la demandante, por prescripción extintiva en el porcentaje que le correspondía (fl. 22-34).

Se allegó también copia de la Resolución No. RDP000161 del 3 de enero de 2018 (fl. 47-53), por la cual la entidad demandada pretendió dar cumplimiento a la

sentencia proferida por este juzgado el 27 de noviembre de 2015, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de 10 de mayo de 2017, la cual fue objeto de modificación mediante la Resolución No. RDP 004250 de 6 de febrero de 2018 (fl. 56-57).

Respecto a la efectividad y suficiencia de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció en fallo de tutela de 3 de agosto de 2017, en la que indicó:

“En esa medida, la sentencia proferida por los jueces administrativos¹, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada² indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena³.

Así las cosas, el juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.”⁴

Por lo anterior, para el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye exclusivamente la sentencia judicial donde se impuso la obligación con su respectiva constancia de ejecutoria.

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece que

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el Art. 422 del CGP, cumplirían en principio los requisitos para ser demandados por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

¹Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

²Artículo 297 del CPACA.

³Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

⁴Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de tutela de 3 de agosto de 2017, Rad. 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

Respecto de la obligación de pago por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF causados sobre la suma que corresponde al monto por mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, se encuentra que esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, en principio es clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinada a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

En lo que respecta a la pretensión de devolución de aportes descontados de más, y sus intereses, solicitada por la parte ejecutante en la demanda, ha de advertirse lo siguiente:

La sentencia de 10 de mayo de 2017 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, modificó el numeral 6º de la sentencia de 27 de noviembre de 2015 proferida por este juzgado, señalando que *“de la condena y sobre los factores a tener en cuenta para la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora MARGARITA ROA DE MUÑOZ, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, deberá realizar los descuentos que no se hubieran efectuado al Sistema General de Salud y Pensiones, durante los últimos cinco (5) años de la vida laboral de la demandante, por prescripción extintiva en el porcentaje que le correspondía. (...)”*

En la demanda la ejecutante, en relación con esta pretensión, señala lo siguiente:

“4. Con Resolución RDP 000161 del 03 de enero de 2018, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –U.G.P.P.- reliquida la pensión de mi mandante y en su numeral NOVENO, ordena descontar la suma de \$7.108.371 por concepto de aportes para pensión.

5. Mediante Recibo de Consignación expedida por el FOPEP, de fecha marzo de 2018, se pagan las sumas por concepto de reliquidación pensional, SIN incluir el pago de los intereses moratorios y haciendo efectivo el descuento por la suma de \$7.108.371, por concepto de aportes para pensión.

(...)

7. Mediante memorial radicado el 05 de julio de 2018, ante la U.G.P.P., se solicita el pago de los intereses moratorios y la devolución de los aportes descontados de más.

8. Por oficio del 11 de julio de 2018, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –U.G.P.P.-, da respuesta a la petición, expresando que los valores descontados por concepto de aportes para pensión están liquidados de acuerdo a la ley.

(...)

10. La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.- no ha dado cumplimiento TOTAL a la sentencia del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja y del Tribunal Administrativo de Boyacá, en el sentido de pagar correctamente las sumas por concepto de intereses moratorios y de liquidar correctamente los aportes para pensión

(...)

13. Al respecto, HAGO ENFASIS en que la liquidación efectuada por aportes para pensión de mi mandante realizada por la UGPP es errónea 8...) y no están fundamentándose para dicha liquidación en los parámetros señalados por la ley (Estatuto Tributario) y por las recientes sentencias del Tribunal Administrativo de Boyacá

Como se observa en la Sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá por la cual la UGPP da cumplimiento y expide la Resolución RDP 000161 del 03 de enero de 2018 ORDENA que se realicen los descuentos de tan solo los últimos 5 años de vida laboral de mi mandante de los factores de salario no efectuados.

(...)

15. Si la UGPP va a realizar descuentos debe ceñirse a la ley y a la jurisprudencia, es decir, según lo estipulado en la Ley 383 de 1997, ESTATUTO TRIBUTARIO art 817, Decreto 624

de 1989 modificado por la ley 1739 de 2014 art 53 y diferentes sentencias del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, donde por el fenómeno de la prescripción extintiva se descuentan los aportes para pensión solo de los últimos 5 años de vida laboral.

(...)

19. Así las cosas, la liquidación que realiza la UGPP NO ES CORRECTA, pues se debe liquidar teniendo en cuenta solo los factores incluidos en la re liquidación, actualizarlos de acuerdo al IPC y hacerles los descuentos de ley.

20. La UGPP debe realizar descuento por concepto de aportes solo por la suma de UN MILLON CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$1.114.730) y no de \$7.108.371, y devolver la suma de \$5.993.641, de acuerdo a la siguiente liquidación: (...)"

De los hechos y pruebas que sustentan la pretensión de la demanda relativa a la devolución de aportes por la suma que describe la ejecutante en el líbello le fue descontada de más y frente a la que solicita se libre mandamiento en contra de la entidad ejecutada, se encuentra que la UGPP efectuó el pago de la obligación derivada de la condena impuesta en la sentencia que se aporta como título ejecutivo, a través de la Resolución RDP 000161 de 3 de enero de 2018, reliquidando la pensión de la señora MARGARITA ROA DE MUÑOZ y en el artículo noveno (9°) del resuelve, se ordenó descontar de las mesadas atrasadas a que tiene derecho la señora ROA DE MUÑOZ la suma de \$7.108.371 "por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, que corresponde al valor de 5 años según lo dispuesto por el fallo."

De igual forma se advierte que la accionante acusa de excesiva la deducción por concepto de aportes efectuada por la UGPP sobre los dineros objeto del pago de la sentencia y pretende mediante la acción ejecutiva reclamar la suma objeto de deducción de más.

Pues bien, ha de advertirse que la entidad ejecutada efectuó las deducciones de dinero por concepto de aportes sobre los factores de salarios tenidos en cuenta para reliquidar la pensión de la señora ROA DE MUÑOZ y que no fueron efectuados en su momento, mediante un acto administrativo motivado que goza de apariencia de legalidad.

Así, la pretensión de la demanda que se estudia -esto es, la relacionada con la devolución de aportes que se alega fueron descontados de más- sugiere la existencia de un debate sobre la legalidad de la actuación de la UGPP en relación con la referida deducción y como consecuencia de ello la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver o cancelar las sumas deducidas presuntamente de más. Es decir, la obligación pretendida en la demanda corresponde en este sentido a un derecho incierto, y por lo tanto podría afirmarse que la acción ejecutiva no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del derecho que en el fondo es pretendido por la ejecutante.

Bajo este entendido, se encuentra que la pretensión de la demanda relacionada con la devolución de aportes y sus intereses, presuntamente descontados de más por la ejecutada, al carecer de un documento donde conste de manera clara y expresa la existencia de una obligación a cargo de la UGPP por la suma pretendida en dicho sentido, refleja una situación de inexistencia o falta de claridad del título ejecutivo del que se desprenda la referida obligación frente a la que se busca se libre mandamiento de pago, y en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente la suma que se refiere en la demanda respecto de la pretensión de devolución de aportes efectuados de más,

razón por la que frente a la misma no puede disponerse que se libere el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, de la lectura de las sentencias que sirven de soporte a la pretensión de la ejecutante no puede entenderse que constituyan de manera clara título ejecutivo del que emerja o donde coste que la UGPP está obligada a devolver o cancelar a la señora ROA DE MUÑOZ la suma que se alega fue deducida "de más" y se determina en la demanda, por concepto de aportes al momento del pago.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del CGP, está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso la señora MARGARITA ROA DE MUÑOZ, quien reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2014-0192, por lo que teniendo en cuenta que la ejecutante, era la demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedora para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que la condena fue proferida en su contra, por consiguiente debía cumplirla dentro del término de ley.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En el presente caso la sentencia quedó ejecutoriada el 17 de mayo de 2017 (fl. 43) y la demanda se presentó el 22 de noviembre de 2018 (fl. 71), luego no ha operado el fenómeno de la caducidad.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que la ejecutante otorgó poder especial al abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ para que la represente dentro de éste proceso, tal como consta en el memorial de poder visible a folio 2 de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011. Por lo anterior, se reconocerá personería al citado profesional, para que la represente dentro de ésta acción ejecutiva.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo

Pretende la ejecutante que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, correspondientes al cumplimiento de la sentencia de primera instancia de 27 de noviembre de 2015 proferida por este juzgado, modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 10 de mayo de 2017, proferidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 2014-192.

Concretamente solicita se libre mandamiento de pago por la obligación de dar las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de dos millones trescientos treinta y un mil ciento sesenta y siete pesos (\$2.331.167) por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF causados sobre la suma de \$47.986.338 (que corresponde al monto que por mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia adeuda la entidad), desde el 18 de mayo de 2017 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), al 17 de agosto de 2017, y del 03 de octubre de 2017 (fecha de solicitud de cumplimiento), hasta el día 31 de marzo de 2018 (fecha en que la entidad ejecutada pagó).

Por la suma de cinco millones novecientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta y un pesos (\$5.993.641), por concepto de devolución de aportes, descontados de más según resolución RDP 161 de 3 de enero de 2018 y recibo de pago de marzo de 2018.

Por las sumas que resulten de la indexación del valor total de intereses moratorios desde el día siguiente a que la entidad ejecutada pagó (01 de abril de 2018), hasta que se cumpla con la totalidad de la obligación.

Por las sumas que resulten por concepto de intereses moratorios, del capital descontado de más de aportes para pensión, que se causen desde el día siguiente en que fueron descontados hasta que se haga el reintegro.

Con el fin de verificar si los valores solicitados por la ejecutante correspondían a las adeudadas, el Despacho de conformidad con el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 solicitó la colaboración de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que realizara la liquidación de la condena impuesta a la entidad ejecutada en las sentencias objeto de ejecución, la cual obra a folio 106-107, y que se resume así:

CONCEPTO	VALOR
Interés causado desde el día siguiente de la ejecutoria (18 de mayo de 2017) hasta la fecha de pago 31/03/2018	\$1.869.191
Indexación de los intereses causados desde el día siguiente de la ejecutoria hasta la fecha de corte de liquidación	\$91.609

Se verificó en primer lugar que en la liquidación se realizó el cálculo del monto total de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria (18 de mayo de 2017), determinándose un total de capital a dicha fecha de \$44.671.511,57 pesos, suma sobre la cual se efectuó la liquidación sobre los intereses moratorios, en la cual se tuvo en cuenta la interrupción de intereses moratorios atribuida a que la ejecutante no presentó la solicitud de cumplimiento dentro del término previsto en el inciso 5º del artículo 192 del CPACA, interrupción que tuvo lugar desde el 18 de agosto de 2017 (día siguiente al cumplimiento de tres meses desde la ejecutoria de la sentencia) hasta el 2 de octubre de 2017 (día anterior a la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la UGPP), retomándose desde el 3 de octubre de 2017 hasta el 31 de marzo de 2018, fecha de pago por la ejecutada.

Ahora bien, la liquidación de intereses moratorios se realizó teniendo en cuenta la tasa equivalente al DTF desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (18 de mayo de 2017), hasta la fecha de pago por la ejecutada (31 de marzo de 2018), de conformidad con el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, en atención a que el pago se realizó dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y teniendo en cuenta igualmente que la parte ejecutante en las pretensiones solicita la referida liquidación hasta la fecha de pago por la entidad, esto es, 31 de marzo de 2018, arrojando un valor total de intereses al DTF de \$ 1.869.190,96 pesos, sin que haya lugar a calcular intereses moratorios a la tasa comercial.

Respecto de la indexación sobre la suma correspondiente al valor de intereses moratorios, se advierte que ello resulta posible siempre que la parte ejecutante los solicite. Al respecto, sobre la procedencia de la indexación sobre la suma de los intereses moratorios, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 12 de septiembre de 2019 dentro del expediente con radicado No. 1500133330102019-00036-01 MP Clara Elisa Cifuentes Ortíz.

Así las cosas, se encuentra procedente librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que la suma solicitada en la pretensión de la demanda relativa a los intereses moratorios correspondientes al monto de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia (18 de mayo de 2017), esto es, \$2.331.167, es superior a la liquidada por la Contadora del Tribunal, pues por concepto de intereses y la liquidación realizada por la profesional de apoyo determinó que sólo ascendía a la suma de \$1.869.191, y la indexación de dichos intereses moratorios correspondía a la suma de \$91.609, el Despacho librará mandamiento de pago por las sumas dispuestas en la mencionada liquidación respecto de las referidas pretensiones, la cual tiene como corte el 26 de septiembre de 2019.

Ahora bien, como se señaló en su momento, en relación con la suma solicitada en la pretensión primera literales B y D, de librar mandamiento de pago por concepto de devolución de aportes descontados de más, esto es, \$5.993.641, así como los intereses moratorios sobre dicho monto, el Despacho procederá a negar el mandamiento de pago.

h) Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se concluye que la demanda reúne de manera general los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, esto es en cuanto a requisitos, anexos y presentación de la demanda, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP, de acuerdo a lo señalado en su momento.

Como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 430 del CGP, librar mandamiento de pago en contra de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** y a favor de la señora **Margarita Roa de Muñoz**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 27 de noviembre de 2015 proferida por este juzgado, modificada en sentencia de 17 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 2014-192, en consecuencia, la ejecutada dentro del término que se señala más adelante deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- A. **Un millón ochocientos sesenta y nueve mil ciento noventa y un pesos m/cte (\$1.869.191)**, que corresponde a los intereses moratorios causados sobre las mesadas atrasadas indexadas, intereses liquidados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (18 de mayo de 2017), hasta la fecha de pago (31 de marzo de 2018).
- B. **Noventa y un mil seiscientos nueve pesos m/cte (\$91.609)**, que corresponde a la indexación de los intereses señalados en el literal anterior, con corte de liquidación a 26 de septiembre de 2019, y los que se continúen causando hasta cuando la entidad ejecutada cumpla con la obligación.
- C. Costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: **Negar** el mandamiento de pago respecto de lo solicitado en la pretensión primera literales B y D de la demanda, por concepto de devolución de aportes descontados de más, esto es, cinco millones novecientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta y un pesos (\$5.993.641), así como los intereses moratorios sobre dicho monto, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora **Margarita Roa de Muñoz**.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** a la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en Secretaría.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al buzón electrónico de notificaciones judiciales que reposa en Secretaría.

SEPTIMO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º literal (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

OCTAVO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de siete mil quinientos pesos (\$ 7.500), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

NOVENO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

DECIMO: Reconocer personería jurídica al abogado **Ligio Gómez Gómez**, identificado profesionalmente con T.P. No. 52.259 del CSJ, para actuar en representación de la señora Roa de Muñoz, de conformidad con el poder obrante a folio 2-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>58</u> de hoy <u>19/12/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA DE LA SECCIÓN ADMINISTRATIVA	

